



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2018-00062
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – **LESIVIDAD**
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
TERCERO: LUZ MARINA CORONONADO SÁNCHEZ

AUTO SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el libelo introductorio la apoderada de la parte actora señala como pedimento estructurante de la medida cautelar lo siguiente:

(...)

"1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución VPB 25355 del 15 de junio de 2016, reliquidó la prestación y se ingresó en nómina teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición, y tiene derecho a que su pensión sea reconocida con observancia al régimen que para el resulte más favorable, por lo tanto y en razón a que se evidencia que si se diera aplicación al precedente judicial y constitucional que se adopta por medio de Circular 16 de 2015, se obtendría un monto de la mesada pensional inferior al inicialmente reconocido, y en virtud del criterio Non reformatio In pejus se procede a respetar los derechos adquiridos, cuya implicación directa consiste en no desmejorar la mesada pensional inicialmente reconocida, por lo tanto se procedió a ordenar el reconocimiento y pago de la prestación bajo los parámetros dispuestos en la Resolución No. 390726 del 02 de diciembre de 2015, actualizado el IPC a 2016, con la que se concedió en suspenso la prestación, en cuantía de \$1.596.222 bajo los parámetros del decreto 758 de 1990 y no como realmente correspondía, es decir, bajo los parámetros de la ley 797 de 2003.

2. Lo anterior teniendo en cuenta que la resolución GNR 390726 del 2 de diciembre de 2015, para el reconocimiento se tomaron en cuenta tiempos cotizados a otras cajas y se cargaron a Colpensiones otorgando una prestación que no se encuentra ajustada a derechos, reconociendo la prestación bajo los parámetro del decreto 758 de 1990.

(...)

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución VBP 25355 del 15 de junio de 2016, mediante la cual reliquidó una Pensión de Vejez y se ingresó en nómina la prestación a la señora CORONADO HERNANDEZ LUZ MARINA."

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

(...)

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”

(...)

En cuanto al procedimiento el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determinó:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

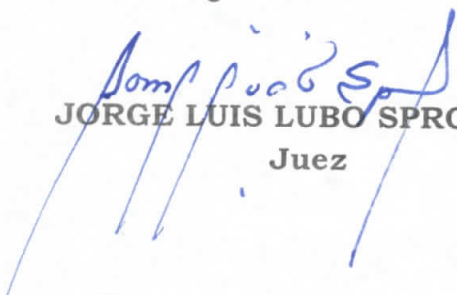
En consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRMERO. Córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos objeto de control, de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Cumplido el trámite procesal regrese al despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes
la providencia anterior hoy **21 DE MAYO DE 2018**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA